
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2015.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrentes: Matilde R. Pérez Méndez y compartes.

Abogados: Licdos. Fernando Antonio Santana y Marsimino Ozuna.

Recurridos: Estado dominicano y Ministerio de Educación, (Minerd).

Abogados: Dr. César Jazmín Rosario y Lic. Félix Lugo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de enero de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolívar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo De Jesús Ruiz, Basilisa Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0870842-1, 001-0457360-5, 028-0010954-4, 005-0000328-0, 028-0041198-1, 028-0012593-8, 028-0014348-5, 001-0558890-9, 001-0850211-3 y 001-0966741-0, respectivamente, con domicilio ad-hoc en la calle "E", núm. 28 (altos), Hainamosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de junio del 2015, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fernando Antonio Santana y Marsimino Ozuna, abogados de los recurrentes, los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolívar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo De Jesús Ruiz, Basilisa Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C.,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, Procurador General Administrativo, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de los recurridos, el Estado dominicano y el Ministerio de Educación, (Minerd);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Fernando Antonio Santana y Marsimino Ozuna, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0563252-5 y 001-0827812-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen las violaciones que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa en fecha 8 de septiembre del 2015, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de los recurridos;

Que en fecha 9 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C.

Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 17 de octubre del 2014, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00413-2014, mediante la cual rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Matilde R. Pérez Méndez y compartes en contra del Ministerio de Educación, (Minerd) y el Licdo. Carlos Amarante Baret; **b)** que al no estar conformes con esta decisión los hoy recurrentes interpusieron recurso de revisión ante el mismo tribunal, que fue decidido por la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Matilda R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Domingo Cedano, Segundo De Jesús Ruiz, Juana Montilla R., Basilisa Mota, Bolívar J. Hernández, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., en fecha 11 de noviembre del año 2014, contra la sentencia núm. 00413-2014, de fecha 17 de octubre del año 2014, dictada por esta Sala, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, conforme los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Compensa las costas, conforme los motivos indicados; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Matilda R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Domingo Cedano, Segundo De Jesús Ruiz, Juana Montilla R., Basilisa Mota, Bolívar J. Hernández, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., a la parte recurrida Ministerio de Educación, (Minerd) y el Licdo. Carlos Amarante Baret y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que aunque en su memorial de casación los recurrentes no enuncian de manera concreta cuáles son los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada, del examen de dicho memorial se puede extraer el siguiente contenido: “que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo núm. 00245-2015 que decidió el recurso de revisión contencioso administrativo, viola los derechos fundamentales contenidos en los artículos 38, 39, 44.2, 62 y 69, así como los derechos establecidos en las Leyes núms. 66-97, 87-01, 451-08, la Ley núm. 41-08 y sus Reglamentos, puesto que al dictar esta decisión dichos jueces obviaron que el presente recurso de revisión constitucional contencioso trata de la vulneración de derechos fundamentales protegidos por la Constitución y al no tomar en cuenta que los hoy recurrentes no pidieron ser jubilados o pensionados, fueron afectados con esta jubilación injustificada al negarles su derecho al trabajo, también les fue negado su derecho a la igualdad; que dichos jueces al rechazarle su recurso incurrieron en denegación de justicia obviando la supremacía constitucional, basándose en la interpretación de una ley, como la núm. 1494 de 1947, que ya fue derogada y dejada sin efecto para este caso mediante el artículo 115 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que en el párrafo V de dicha sentencia en su páginas 15 y 16 se puede demostrar la denegación de justicia en que incurrieron dichos jueces al considerar que no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, ya que en la sentencia que decidió sobre el recurso contencioso administrativo le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, lo que no fue debidamente ponderado por el Tribunal a-quo, en su condición de tribunal de lo contencioso administrativo, y mucho menos en Tribunal de Revisión Constitucional, de donde se evidencia claramente de que no se estatuyó sobre lo demandado, así como tampoco estatuyó dicho tribunal sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso ante los parámetros de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación, que en su artículo 69 establece el procedimiento de ley a seguir para que el Servidor Público beneficiario de una pensión o jubilación pueda disfrutar de este derecho, sin ponderar que los accionantes fueron sorprendidos en plena labor, trabajando fueron avisados de una injusta pensión o jubilación no solicitada

por ellos, lo que demuestra que al serle desconocidos sus derechos fundamentales y rechazar su recurso de revisión constitucional contencioso administrativo dichos jueces incurrieron en la vulneración de los indicados textos constitucionales y de las leyes ya citadas, por evadir el hecho de que estamos ante una vulneración flagrante de estos derechos fundamentales garantizados por la Constitución”;

Considerando, que al examinar estos confusos alegatos de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido llegar a la conclusión de que el presente recurso de casación resulta inadmisibles por carecer de medios de derecho que puedan respaldarlo y que le puedan permitir a esta Sala apreciar cuáles son los vicios que se les puede atribuir a la sentencia impugnada; que esta carencia de medios que puedan explicitar o fundamentar este recurso se pone de manifiesto en primer lugar cuando dichos recurrentes se limitan a criticar la actuación del Ministerio de Educación de jubilarlos de sus cargos sin que, según ellos, dicha jubilación fuera solicitada; en segundo lugar, la carencia de medios ponderables también se hace evidente cuando dichos recurrentes se limitan a atribuirle a la sentencia impugnada la violación de varios textos constitucionales, así como de sus derechos fundamentales, pero sin explicar ni desarrollar, ni siquiera de manera sucinta, en que parte de dicha sentencia se puede evidenciar estas violaciones; que otro aspecto donde se revela la falta de fundamento del presente recurso, se puede evidenciar cuando los hoy recurrentes en el desarrollo de su exposición, incurren en un grave error procedimental, ya que obviamente confunden el recurso de revisión en materia contencioso administrativo, que es un recurso extraordinario que solo está abierto en los casos que taxativamente dispone el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, pero que los recurrentes confunden con el recurso de revisión constitucional de sentencia que es de la competencia del Tribunal Constitucional, lo que se puede comprobar cuando en el desarrollo de sus alegatos dichos recurrentes, de manera errónea, establecen que este recurso de revisión contencioso administrativo fue derogado y dejado sin efecto para el presente caso por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, criterio que a todas luces resulta improcedente y carente de asidero jurídico; que por último, dichos recurrentes persistiendo en la confusión que se advierte desde el inicio de su exposición, concluyen su exposición solicitando ante esta Suprema Corte de Justicia, que sea acogido el fondo de su recurso de revisión constitucional contencioso y que sea revocada dicha sentencia, pedimento que formula en base a la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que los argumentos anteriores constituyen razones suficientes para que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considere que el presente recurso de casación resulta inadmisibles, ya que el memorial de casación depositado por los hoy recurrentes no cumple con lo prescrito por la Ley de Procedimiento de Casación en su artículo 5, al no contener un desarrollo, ni siquiera sucinto, de los medios de derecho que puedan fundamentar dicho recurso y que pueda permitirle a esta Corte de Casación evaluar el accionar de dichos jueces al dictar la sentencia impugnada, examen que no se puede efectuar de oficio por estar a cargo de los recurrentes el desarrollo de los medios que puedan sostener o justificar su recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolívar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo De Jesús Ruiz, Basilisa Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de junio de 2015, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de enero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.